



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0149
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: BELISARIO MORA LEGRO
Accionado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Los argumentos del recurso se pueden resumir en los siguientes términos: expone el apoderado del demandante que el tema objeto de estudio refiere sobre el incremento anual de una prestación periódica y que tiene carácter de ser un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible sobre el cual no se puede conciliar, por ser un asunto imprescriptible e irrenunciable, por lo que argumenta la imposibilidad de exigir el requisito de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el mismo escrito procede a subsanar lo puntualizado por el Despacho respecto al poder.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que **no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica**, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que inadmite la demanda no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 ibídem, contra los cuales procede la alzada y como sobre la procedencia del presente recurso no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente señalar al recurrente que el artículo Artículo 2°. Del Decreto 1716 de 2009 establece los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. En el cual se establece lo siguiente:

“artículo Artículo 2°: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0149
Acción: Reparación Directa
Actor: Belisario Mora Lagro
Accionado: Nación – Congreso de la Republica



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Por su parte el artículo 161 # 1 del C.P.A.C.A establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)” (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme a las normas transcritas el Despacho mantendrá su posición, debido a que los derechos alegados por la parte demandante se realiza en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y la pretensión principal va dirigida al reconocimiento de perjuicios morales y materiales que aducen ser de la acción u omisión de la Nación - Congreso de la Republica, derechos que precisamente se encuentran en discusión; sin que dentro de la demanda se persiga pretensiones propias del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral que se puedan tener como derechos irrenunciable, cierto e indiscutibles.

Igualmente, se reitera que el objetivo de la conciliación, es tratar de resolver los asuntos de manera prejudicial, y así evitar que se eleve el conflicto a la jurisdicción contencioso administrativo, garantizándose la salvaguarda de los derechos irrenunciables, pues corresponde al conciliador velar por su protección, máxime si se tiene en cuenta que en caso de llegarse a un acuerdo conciliatorio, el trámite se enviará a control por parte del Juez Administrativo.

Por lo anterior, como quiera que el medio de control instaurado por la parte demandante es el de Reparación Directa, el cual exige como requisito de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

procedibilidad la conciliación Extrajudicial, para el Despacho no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 24 de mayo de 2018, y se seguirá con el trámite del proceso.

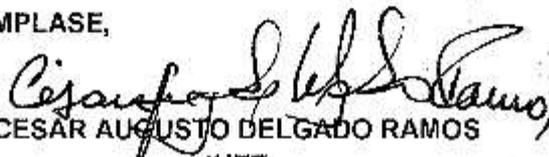
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ